



*****1

VS.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 261/2022 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, configurada con motivo de la solicitud de pago de finiquito que la parte actora presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno ante el Fiscal General del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad:	g Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 21 de agosto de 2009, con última reforma publicada en ese periódico el 1 de febrero de 2019.
Fiscal:	Fiscal General del Estado de Baja California.
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California
Solicitud:	Solicitud de pago de finiquito que la parte actora presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno ante el <i>Fiscal</i> , con motivo de su renuncia.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que se configuró con motivo de la solicitud que presentó ante el *Fiscal* el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, consistente en el pago de finiquito.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintisiete de mayo de dos mil veintidós -previa prevención-, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta reseñada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Fiscal*, al Oficial Mayor, al Director de Capital Humano, al Director de Recursos Financieros, Programación y Presupuesto, y al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todas de la *Fiscalía*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el trece de mayo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cambio de titular. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción VI y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se

trato de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó un escrito ante el *Fiscal* el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó que se le hiciera el pago de su finiquito en virtud de su renuncia al cargo que desempeñaba como agente de la policía ministerial adscrita a la *Fiscalía*.

Así, el plazo para que se configure la negativa ficta –en el caso concreto– lo es el de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia, dado que ninguno de los ordenamientos legales que rigen la materia del acto, prevén un plazo para la configuración de la negativa ficta.

Precisado lo anterior, la presentación de la demanda es oportuna porque mediaron ciento noventa y cinco días naturales entre la presentación del escrito –veintiséis de octubre de dos mil veintiuno– y la presentación de la demanda –el nueve de mayo de dos mil veintidós–, sin que se hubiere dictado resolución expresa a esta última fecha.

TERCERO. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, las autoridades demandadas plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción V de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora omitió manifestar sus hechos bajo protesta de decir verdad.

La causal de improcedencia es infundada.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción V, ambos de la *Ley del Tribunal*, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;”

Si bien en su escrito de demanda la parte actora no manifestó los hechos bajo protesta de decir verdad, lo cierto es que por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós se le previno para efecto de que lo hiciera, prevención que atendió mediante escrito presentado el veinte de mayo de ese mismo año, en el que declaró bajo protesta de verdad los hechos que motivaron su demanda; de ahí lo infundado de la causal invocada.

Por otro lado, las autoridades demandadas plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción VIII de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora no expresó causal de nulidad alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*.

La causal de improcedencia es infundada.

El artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dispone que la demanda debe indicar la expresión de los motivos de inconformidad, y refiere que estos deben contener el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas por ese ordenamiento legal, así como los hechos y razones por los cuales aquellas se consideran aplicables al caso.

Esa disposición normativa debe ser interpretada a la luz del principio pro actione contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, principio que consiste en interpretar las disposiciones procesales en el

sentido más favorable, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva¹.

En ese sentido, la sola omisión de señalar una o más causales de nulidad no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio, siempre que los motivos de inconformidad expresados por el demandante contengan los elementos mínimos que conformen la causa de pedir, pues de esta manera se hace efectivo el derecho aludido en el párrafo anterior.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la causa de pedir. Ejemplo de ello, es la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, con número de registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

Para la Corte, la expresión de los conceptos de violación no debe seguir necesariamente formalidades tan rígidas, como lo es el expresarlos como un silogismo que contenga una premisa mayor, una menor y una conclusión, sino que basta con que se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio resentido con el acto que se impugna, y los motivos que generaron ese agravio.

En el caso concreto, la parte actora sí señaló la lesión que resintió por causa de la negativa ficta y de las consideraciones con las que las autoridades demandadas la sustentaron, así como los motivos que generaron tal lesión, de modo que por esas razones no puede actualizarse la improcedencia del juicio.

Máxime que en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio procede la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que el demandante es un agente del Ministerio Público:

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

¹ Véase la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), con número de registro digital 2002600, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

Por último, el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y planteó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de ese mismo ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Para la citada autoridad, la causal de improcedencia se actualiza en virtud de que no existe un acto o resolución imputable a ella, que afecte los intereses del demandante.

La causal de improcedencia es inoperante, porque al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California se le emplazó en calidad de tercero llamado a juicio, no así de autoridad demandada, de modo que no se le atribuyó acto alguno.

Lo anterior sin perjuicio de que las razones planteadas por la autoridad en realidad constituyen la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, pues de todos modos subsiste el hecho de que no se le emplazó como autoridad demandada, sino como tercero llamado a juicio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso:

El treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinte, *****1 presentó un escrito ante la Dirección de Capital Humano, Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, *Fiscal*, y Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, todas de la *Fiscalía*, y ante la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de Baja California.

En ese escrito, *****1 presentó su renuncia voluntaria al cargo de agente de la policía ministerial, y solicitó que se realizaran los trámites correspondientes a fin de hacer la entrega de los bienes que tenía bajo su resguardo, así como que se gestionara el trámite de pago de las "*prestaciones que corresponda (sic) con motivo de mi renuncia.*"²

Posteriormente, el dieciocho de mayo, veintiséis de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno, presentó dos escritos ante la Dirección de Capital Humano y Archivo General, ambas de la *Fiscalía*, y ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en los que expuso que reiteraba su solicitud de pago de finiquito con motivo de su renuncia, pues a esas fechas no se le había efectuado el pago.

Al no obtener respuesta de las autoridades instadas, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta que se configuró con motivo de la *solicitud* que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

En el presente juicio, las partes vertieron argumentos en el escrito de demanda, contestaciones de demanda, ampliación de la demanda y contestación de la ampliación de la demanda.

Por ello, este Juzgador realizará el estudio de los puntos de hecho y de derecho controvertidos por las partes en el orden y temas siguientes:

1. Autoridad a quien corresponde el pago del finiquito que solicitó el actor.

² Véase la foja 14 de autos.

2. Prescripción del pago del finiquito.
3. Cumplimiento del requisito de la entrega de los bienes bajo el resguardo del actor.
4. Prestaciones que integran el pago del finiquito que solicitó el actor.

Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

1. Autoridad a quien corresponde el pago del finiquito que solicitó el actor.

En sus contestaciones de demanda, las autoridades expusieron que el pago del finiquito que solicitó el actor corresponde al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo, en virtud de que a la fecha en que el actor presentó su renuncia, “el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA era el encargado de administrar el presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Baja California”³.

Para justificar lo anterior, razonaron que el Poder Ejecutivo era el encargado de administrar el presupuesto de la Fiscalía, en virtud de que “se concedió un año para que se llevara a cabo la transición entre la Fiscalía y el Poder Ejecutivo”⁴, ello en términos de los artículos transitorios primero y séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO. El Fiscal General del Estado de Baja California, contará con el plazo máximo de un año a partir de su nombramiento, para implementar en su totalidad la transición de Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, así como para la instalación y operación de cada uno de los órganos que la integran en términos de la presente Ley.”

En su ampliación de demanda, el actor manifestó que sí son las autoridades a quienes les corresponde la obligación del pago.

³ Véase la foja 34 de autos.

⁴ Ibidem.

El motivo de inconformidad es fundado. El *Fiscal* es a quien corresponde proveer sobre el pago del finiquito de la parte actora.

En primer término, es necesario precisar que los artículos transitorios citados por las autoridades demandadas corresponden a los de la Ley Orgánica de la *Fiscalía* publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual vino a sustituir a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La Ley Orgánica de la *Fiscalía* se creó con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que modificó la denominación del Capítulo IV del Título Quinto que decía “de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California” para quedar como “de la *Fiscalía* General del Estado”.

Asimismo, la aludida reforma constitucional modificó el artículo 69, para constituir a la *Fiscalía* como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

De los cambios que se realizaron con la aprobación de la Ley Orgánica de la *Fiscalía*, el que es relevante para el caso es precisamente que la *Fiscalía* pasó de ser una dependencia que formaba parte del *Poder Ejecutivo*, a ser un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, ello en términos del artículo 1 de la citada ley.

Precisado el contexto anterior, como lo establece el artículo transitorio séptimo de la citada ley el *Fiscal* contaba con un plazo máximo de un año a partir de su nombramiento para implementar en su totalidad la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a la *Fiscalía*.

El *Fiscal* fue nombrado el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en la sesión extraordinaria llevada a cabo ese día por el Congreso del Estado de Baja California, circunstancia que implica que al uno de noviembre de dos mil veinte, ya tenía que haber cumplido con su deber correspondiente a la transición de la que habla el artículo transitorio en mención.

En ese sentido, si la parte actora presentó su renuncia voluntaria el treinta de noviembre de dos mil veinte, es evidente que a esa fecha ya se había implementado la transición correspondiente, de modo que sí corresponde al *Fiscal* proveer sobre el pago del finiquito del actor.

Por último, las autoridades demandadas exhibieron el convenio de colaboración en materia administrativa celebrado entre el *Poder Ejecutivo* y la *Fiscalía*, para acreditar que el *Poder Ejecutivo* es el responsable de dar seguimiento al pago del finiquito solicitado y realizarlo.

Sin embargo, la cláusula quinta de dicho convenio expresamente señala que las partes -esto es, la *Fiscalía* y el *Poder Ejecutivo*- acordaban concluir la totalidad de la transferencia de los recursos presupuestales, humanos, patrimoniales y demás activos descritos en ese instrumento, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Por ese motivo, aun así subsiste la responsabilidad del *Fiscal* de proveer sobre el pago del finiquito del actor, al haber renunciado el treinta de noviembre de dos mil veinte, fecha posterior a la pactada por las partes del convenio en mención.

2. Prescripción del pago del finiquito.

En sus contestaciones de demanda, las autoridades demandadas refirieron que mediante oficio número *****2 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del *Poder Ejecutivo* informó al *Fiscal* que no se realizará el pago del finiquito al actor en virtud de que “*ya prescribió*”, y citó como fundamento el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Al respecto, en su ampliación de demanda la parte actora expuso que las autoridades no demuestran la extinción del derecho que tiene para reclamar el pago del finiquito.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

El artículo 94 que citaron las autoridades demandadas corresponde a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma que en su artículo 1 se establece lo siguiente:

“ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.”

Como puede advertirse de su lectura, es evidente que esa ley tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales constituidas entre las autoridades públicas patronales y sus trabajadores, y que hace una exclusión de los servidores públicos a los que refiere el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales:

“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En el caso, el demandante ostentó el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la *Fiscalía*, lo que acreditó con la constancia suscrita el dieciocho de junio de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del *Poder Ejecutivo*, que obra en autos a foja 384.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, esa constancia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora se desempeñó como Agente de la Policía Ministerial.

En ese sentido, fue indebido que las autoridades demandadas aplicaran una disposición contenida en un ordenamiento legal que expresamente excluye de su aplicación a la parte actora en su carácter de miembro de una institución policial.

Además, la *Ley de Seguridad*, que es el ordenamiento legal que reguló la relación administrativa del demandante con la *Fiscalía*, y aplicable al caso por ser la ley vigente en el momento en que el demandante presentó su renuncia, no prevé la figura de la prescripción.

Por esos motivos, la negativa ficta impugnada es ilegal por cuanto hace al aspecto analizado en este apartado.

3. Cumplimiento del requisito de la entrega de los bienes bajo el resguardo del actor.

En sus contestaciones de demanda, las autoridades demandadas refirieron que mediante oficio número *****2 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del *Poder Ejecutivo* informó al *Fiscal* que no se realizará el pago del finiquito al actor porque aún tiene bienes bajo su resguardo.

Expusieron que el demandante debía acreditar que entregó lo bienes que estaban bajo su resguardo para que prospere la acción que ejerció a través del presente juicio.

Al respecto, el actor manifestó que es falso que no entregó los bienes que tenía bajo su resguardo, pues acreditó lo contrario con el acta de entrega-recepción de fecha de

veinticinco de agosto de dos mil veinte, signado por él y por el Coordinador de Armas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía, el cual obra en autos.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, ello ante la insuficiente motivación con que las autoridades demandadas dieron sustento a la negativa ficta impugnada.

El artículo 75, primer párrafo⁵, de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad demandada debe expresar, en su contestación de demanda, los hechos y el derecho en que se apoye su negativa ficta.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso concreto, las autoridades se limitaron a señalar de manera genérica que la parte actora tiene bienes bajo su resguardo, sin embargo, no señalaron con precisión cuáles son

⁵ ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma. (...)

esos bienes, ni en qué consisten, en fin, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de las que habla la tesis antes reproducida.

Máxime que la parte actora exhibió como prueba lo siguiente:

- Oficio *****2, signado por el *Fiscal* el cinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual informó a la parte actora que se le concedía la licencia sin goce de sueldo por un periodo de tres meses que solicitó para separarse de su cargo.

En ese oficio, el *Fiscal* precisó que la licencia sin goce de sueldo surtiría efectos a partir del día siguiente a su notificación; que la licencia no era prorrogable; y que la parte actora debía entregar todo aquello que tuviera bajo su resguardo.

Además, del cuerpo de ese documento se observa que la parte actora firmó de recibido el oficio de referencia, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el oficio en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la parte actora tuvo conocimiento de que se le concedió la licencia sin goce de sueldo por un periodo de tres meses.

- Constancia denominada “*recibo del equipo de trabajo*”, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signada por la parte actora y por el entonces Coordinador de Armas de la Agencia Estatal de Investigación de la *Fiscalía*.

En esa constancia, se señaló que la parte actora entregó a la Coordinación de Armas de la *Fiscalía*, por un término de tres meses, las armas de cargo y equipo de trabajo que se especificaron en ese documento, consistentes en un arma corta *****3. Además, se precisó que no tenía radio portátil ni batería, y en el apartado para observaciones se insertó la leyenda “*NINGUNA*”.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la parte actora entregó los bienes que tenía bajo su resguardo.

- Informe de autoridad a cargo del Coordinador de la Licencia Oficial Colectiva Número 72, el cual rindió ante este Juzgado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, visible en autos a foja 369.

En ese informe, la autoridad expuso que la parte actora tenía bajo su resguardo un arma de fuego tipo pistola *****3, y que ese material se entregó en su totalidad en el depósito de armas de la *Fiscalía* el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en los artículos 285, fracción II, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la parte actora entregó los bienes que tenía bajo su resguardo.

Las pruebas antes valoradas, adminiculadas entre sí, crean convicción de que la parte actora entregó los bienes descritos en la constancia signada por el Coordinador de la Licencia Oficial Colectiva Número 72 y en el informe rendido por este, con motivo de la licencia sin goce de sueldo que se le concedió; pero además, las autoridades no acreditaron que al término de la licencia, se le hubieran consignado nuevamente al demandante.

Por esa razón, la negativa ficta es ilegal por cuanto hace a ese aspecto, ante su insuficiente motivación y por los medios probatorios antes reseñados.

4. Prestaciones que integran el pago del finiquito que solicitó el actor.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora afirmó que tiene derecho al pago del finiquito en términos de los artículos 186, párrafo segundo y tercero, y 187⁶, ambos de la *Ley de Seguridad*, mismos que a su juicio prevén el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio por el equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación del cargo.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas manifestaron que al actor no le corresponde el pago de una

⁶ En este apartado de su demanda, el actor transcribió el contenido de los artículos que citó, del que se advierte que en realidad se refiere a los artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

indemnización constitucional, porque “ésta es cubierta únicamente cuando el elemento es separado del cargo de manera injustificada y no sea reinstalado en sus labores, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (...)”⁷.

Además, que tampoco le corresponde el pago de la prima de antigüedad porque esa es una prestación para los trabajadores que tienen una relación laboral y no administrativa, por lo que en términos del artículo 186 de referencia, únicamente le corresponde el pago de remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones; o cualquier otro conceptos que percibía por la prestación de sus servicios, para lo cual deberá acreditar que entregó todos los bienes que fueron puestos bajo su resguardo.

En su ampliación de demanda, la parte actora expuso que sí tiene derecho al pago de la indemnización, pues al haber renunciado, se separó definitivamente del cargo.

El motivo de inconformidad es parcialmente fundado. A la parte actora le asiste el derecho a recibir las condiciones del servicio en términos del artículo 182 de la Ley de Seguridad, pero no a recibir la indemnización que refiere el 181 de ese ordenamiento legal.

En primer término se precisa que la parte actora no combatió el argumento de las autoridades demandadas referente a que no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, por lo que esa consideración queda firme.

Además, como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de Seguridad es el ordenamiento legal que reguló la relación administrativa del demandante con la Fiscalía, y aplicable al caso por ser la ley vigente en el momento en que el demandante presentó su renuncia.

Ahora bien, no obstante que las autoridades demandadas invocaron un precepto legal que no es aplicable al caso por no estar vigente cuando se presentó el escrito de renuncia, lo cierto es que este Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo que el actor se atribuye, en virtud de que el juicio contencioso administrativo no es un juicio de mera anulación, sino que también es de plena jurisdicción.

⁷ Véase la foja 36 de autos.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó en la tesis aislada 2a. XI/2010, con registro digital 165079, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, que la finalidad de esa verificación es la de evitar que el actor obtenga un beneficio indebido, derivado la restitución de un derecho que no está incorporado en su esfera jurídica:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

En ese tenor, se procede al análisis de la verificación de ese derecho, consistente en el pago de la indemnización prevista en el artículo 181 de la *Ley de Seguridad*, y de las condiciones del servicio en términos del artículo 182 de ese mismo ordenamiento legal.

El artículo 181 de la *Ley de Seguridad* dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea

procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

El artículo antes reproducido prevé que la indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que el miembro de la institución policial recibía antes de su separación definitiva o remoción del cargo, y precisamente que solo tienen derecho a ello los miembros que promuevan un juicio o un medio de defensa en contra de la determinación que los separó o removió de su cargo, y que obtuvieran una resolución favorable.

Por su parte, el artículo 6, fracción XXV, de la Ley de Seguridad, define qué se entiende por separación definitiva:

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.

(...)"

Además, el artículo 180 de la Ley de Seguridad, prevé las causas por las cuales concluye el servicio de un miembro de una institución policial:

"ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro."

De la lectura del artículo antes transcrito, se observa que las causas para la conclusión del servicio son tres: **1)** Separación, **2)** Remoción, y **3)** Baja, y que cada una prevé los supuestos por los que se actualizan.

En el caso, la parte actora renunció voluntariamente al cargo de Agente de la Policía Ministerial, lo que implica que la conclusión de su servicio actualizó la causa establecida en el punto **3)** consistente en Baja del servicio.

Por tanto, no le asiste el derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 181 de la *Ley de Seguridad*, pues la conclusión de su servicio no se actualizó por la separación de su cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en ese ordenamiento legal.

Ahora bien, en relación con el pago de las condiciones del servicio, el artículo 182 de la *Ley de Seguridad* dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 182.- En caso de separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes."

En ese sentido, es evidente que al actor sí le corresponde el pago de las condiciones del servicio que generó, en tanto que el motivo de la conclusión de su servicio lo fue la baja por renuncia.

No pasa inadvertido que en su ampliación de demanda, a foja 178 de autos, el demandante señaló que su "separación definitiva" se realizó porque fue coaccionado verbalmente a renunciar; sin embargo, no ofreció medio de prueba alguno para acreditar esta circunstancia.

Luego, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el

artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEXTO. Efectos del fallo

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), lo conducente es condenar a las autoridades demandadas para efecto de que realice el pago del finiquito a la parte actora, el cual deberá comprender las condiciones del servicio a que tenga derecho, en términos del artículo 182 de la *Ley de Seguridad*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de finiquito, que la parte actora presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen el pago del finiquito a la parte actora, el cual deberá comprender las condiciones del servicio a que tenga derecho, en términos del artículo 182 de la *Ley de Seguridad*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

"ELIMINADO: Nombre (4) párrafo(s) con (4) renglón(es), en fojas 1, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio en (3) párrafo(s) con (3) renglón(es), en fojas 10, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Calibre de Arma de fuego, (2) párrafo(s) con (2) renglón(es), en fojas 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO **261/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE
SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE
MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20
(VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES
PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----